



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5

Materia: Contratos bancarios
Resolución: Sentencia 000247/2020
IUP: AR2020011918

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante			
Demandado	Wizink Bank Sa		

SENTENCIA

En Arrecife, a 30 de diciembre de 2020.

Vistos por mi, **Doña** Juez-Sustituta del Juzgado de Primera Instancia numero 5 de Arrecife y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número 3691/2020, promovidos por **DON** que comparece representado por el Procurador de los Tribunales Don y asistido por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santiesteban contra la entidad **WIZIN BANK** que comparece representada por la Procuradora Doña y asistida por el Letrado Don en ejercicio de acción de nulidad contractual, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal mencionada se presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de la parte demandante, haciendo constar los hechos base de su pretensión y alegando posteriormente los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, y terminaba con la súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se contengan los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por contener clausulas usurarias.
2. Se condene a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades que en concepto de interés se han abonado indebidamente y cobrado en exceso , y ello sin perjuicio de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes.
- 3.- Con carácter subsidiario, la nulidad de la clausula de intereses renumeratorios con la restitución de lo indebidamente abonado así como la clausula de comisión reclamación de cuota impagada.
- 4.- Todo ello con expresa imposición de costas para la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por medio de decreto de 18 de junio de 2.020, se dio traslado por 20 días de la misma a la mercantil demandada para su personación y contestación.





TERCERO.- En fecha 22 de julio de 2.010 por la representación de la entidad demandada se presentó escrito allanándose totalmente a la demanda, dando traslado al demandante por plazo de cinco días para que instare lo que a su derecho conviniese.

CUARTO.- Por la representación de la parte actora se presentaron alegaciones admitiendo el allanamiento y solicitando la imposición de costas procesales al haber existido mala fe por parte de la entidad demandada.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 28 de diciembre de 2.020 se dio por cumplido el trámite de alegaciones por la parte demandante, quedando los autos sobre la mesa de la proveyente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En aplicación de lo expuesto, y no tratándose de un supuesto en el que deba rechazarse el allanamiento total de la demanda, procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes por contener una cláusula usuraria como es la relativa a los intereses renumeratorios, condenando a la entidad demandada al reintegro de las cuantías abonadas durante la vida del contrato, que excedan a la cantidad del capital depuesto, sin perjuicio de las cantidades a fecha de ejecución de la sentencia.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, si bien quedando a salvo que las cantidades indebidamente cobradas deberán calcularse en ejecución de sentencia.

TERCERO.- La única cuestión objeto de controversia en el presente supuesto lo constituye la imposición o no de las costas procesales a la entidad bancaria demandada.

El artículo 395 de la LEC establece que:

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

Dispone al respecto, entre otra la SAP Zaragoza, Civil sección 5 del 10 de febrero de 2.015 que: “*Primero.-* La única cuestión que se plantea en esta segunda instancia es la relativa a la condena en costas de la demandada allanada. La sentencia de primera instancia no la





condena, porque considera que no ha existido el requerimiento previo a la demanda, que constituiría a la demandada en situación de mala fe, ex art. 395 LEC .

Segundo.- No es eso lo que dice exactamente el citado precepto. Pretende establecer un aliciente procesal y económico para resolver los asuntos judicializados a través del aquietamiento de la parte demandada, si considera que esa es la postura procesal que debe de adoptar. Se evita un litigio, un gasto y energías que se ven correspondidos por la ausencia de condena en costas, pese a haber perdido la contienda judicial.

Tercero.- La excepción a ello está constituido no por la previa existencia de un requerimiento previo, sino por la apreciación de mala fe por la parte demandada. Paradigma de lo cual es la desatención a un requerimiento fehaciente y justificado en el mismo sentido que se expresa la demanda.

Y ello, precisamente, porque tras el allanamiento no existe fase procesal que permita discutir sobre si hubo o no mala fe (art. 21 LEC).

Cuarto.- La cuestión, por tanto, está en determinar si con los datos obrantes en autos, más concretamente en la demanda y documentos anexos, se puede o no apreciar la mala fe de la demandada.

Obviamente, no procede hacer una análisis abstracto sobre la abusividad de la cláusula suelo, pues el allanamiento ha vedado esa posibilidad. Únicamente posee este tribunal dos datos objetivos: el documento 4 de la demanda y la S.T.S. de 9 de mayo 2013, que ya era conocida, parece evidente, por la entidad bancaria demandada.

Quinto.- Con independencia de si la Caja considera que su postura jurídica debía de ser la de mantener la cláusula suelo, por considerarla lícita, según los parámetros de la citada sentencia del Alto Tribunal, la que definitivamente ha adoptado, ha sido la de aceptar la nulidad de la misma.

Por lo tanto, la pregunta a la que hay que contestar es si con otro posicionamiento previo hubiera evitado la interposición de la demanda.

Sexto.- Entiende este tribunal que sí. La reunión que recoge el documento 4 de la demanda, el 22 de mayo del 2014, un año después de la referida sentencia del Tribunal Supremo, constituye un claro exponente de la postura de la Caja: mantener la cláusula suelo, aunque rebajándola. Con estipulaciones de renuncia a reclamaciones futuras y un extraño pacto de confidencialidad. Es decir, una clara voluntad de mantenerla.

Por tanto, la única forma de anularla ha sido la interposición de esta demanda. La cual viene precedida de una manifiesta voluntad de no eliminarla del contrato.

En consecuencia, el procedimiento ha sido consecuencia de la postura de la demandada. Renuente en el ámbito extrajudicial a dejarla sin efecto.

Esto constituye la mala fe procesal a la que se refiere el art. 395 LEC . Provocar un procedimiento que podía haberse evitado”.

Habida cuenta de la jurisprudencia expuesta, y dado que en el presente caso, se constata la existencia de mala fe por parte de la entidad demandada, ya que existió una reclamación previa





extrajudicial y sin embargo, no se llegó a un acuerdo, viéndose obligado el demandante a interponer la presente demanda, procede la imposición de costas a la misma, a pesar de que finalmente se haya allanado totalmente a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don
en nombre y representación de **DON**
contra la entidad **WIZIN BANK** que comparece representada por la
Procuradora Doña debo:

1. Declarar la nulidad del contrato de crédito al consumo suscrito entre las partes al contener una cláusula de interés renumeratorio usuraria.
2. Condenar en consecuencia a la entidad demandada a reintegrar al demandante las cantidades abonadas durante la vida del crédito, por inaplicación de la cláusula declarada nula, cantidad que devengará los intereses legales desde la presentación de la demanda y que se determinará en ejecución de sentencia.
3. Todo ello con expresa imposición de costas para la entidad demandada por concurrencia de mala fé.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolas saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación ante la Ilma. AP de Las Palmas que se interpondrá en este mismo Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Llévese el original de esta resolución al Libro de Sentencias, dejándose en las actuaciones certificación literal de la misma.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

LA Juez

